

REFERENCIA: CIVIL – PERTENENCIA RURAL
PROCESO No.: 258674089001 – 2023 – 00147
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADA: HEREDEROS DE LUIS ANTONIO MARTÍNEZ (QEPD) Y OTROS
ASUNTO: DECRETA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y ORDENA TRÁMITE

182



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cund., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- Previo a realizar el estudio de la demanda de la referencia, es necesario que este Funcionario se pronuncie respecto del contenido de la misma, puntualizando lo siguiente:

Encontrándose el referido proceso en estudio para la calificación de la demanda, evidencia este Operador Judicial que dicha actuación fue allegada y radicada junto con otras tres demandas de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predios Rurales, observando claramente que estas son actuaciones procesales que deben ser sometidas al mismo trámite, en la misma instancia, confluyendo los mismos extremos procesales ya que las pretensiones de dichas actuaciones son conexas debido que se hallan entre sí en relación de dependencia, por cuanto se desprenden de un predio rural de mayor extensión ubicado en la Vereda El Molino del Municipio de Vianí Cundinamarca con un área de 5Ha+2666.30m² adquirido por compraventa por el señor Luis Antonio Martínez (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con la C.C. No. 191.230, padre de los extremos procesales el cual según las demandas adquirió dicho bien en promesa de compraventa suscrito con los señores Clotilde Rodríguez de Lozano y Campo Elías Lozano, el 05 de octubre de 1970, el cual fue segregado en cuatro lotes mencionando así con el tiempo la suma de posesiones por 53 años al día de hoy.

Es importante precisar que los lotes requeridos en pertenencia cuentan con identificación y asignación de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cund. Nos. 156 – 89148, 156-89149, 156-89150 y 156-89151 sin catastrales.

II.- Conforme a lo anterior considera este Despacho que remitiéndonos a lo establecido en el artículo 148 del Código General

143

del Proceso el cual hace referencia a **los procesos declarativos**, aplica entonces al literal b del numeral 1 de la referencia el cual reza que:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- *Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(. . .)

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Subraya y Negrillas fuera de texto"

Para el caso que nos ocupa, para acumular por *competencia* las demandas en las que las demandantes son Luz Marina Martínez Velásquez, Margoth Martínez Velásquez, María Elvia Martínez Velásquez y Ana Isabel Martínez Velásquez, y demandados son los Herederos de Luis Antonio Martínez (q.e.p.d.) y Campo Elías Lozano (q.e.p.d.), deben tenerse en cuenta los parámetros señalados en el artículo 149 del Código General del Proceso, el cual precisa entre otras cosas que: "Cuando alguno de los procesos o demanda objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso, en los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda ...", pero como quiera que las demandas en estudio están para su calificación se acumularan en la primera radicación recibida de ellas, es decir en el proceso No. **258674089001 – 20230 - 0147-00**, cumpliendo así con los presupuestos de la referida norma.

III.- Por lo anterior, este Despacho dispondrá la acumulación de las demandas **258674089001 – 2023 – 00151, 258674089001 – 2023 – 00152 y 258674089001 – 2023 – 00158** y asumirá la competencia de las Prescripciones Adquisitivas Extraordinarias de Dominio de Predio Rural, promovidos por los señores Luz Marina Martínez Velásquez, Margoth Martínez Velásquez, María Elvia Martínez Velásquez y Ana Isabel Martínez Velásquez en contra de los Herederos Indeterminados de Luis Antonio Martínez y Clotilde Rodríguez de

184

Lozano que (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminados, respecto de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cund., Nos. 156 – 89148, 156-89149, 156-89150 y 156-89151 sin cédulas catastrales.

IV.- Conforme a lo anterior, las demandas acumuladas se tramitaran bajo el radicado **258674089001 – 2023 – 00147**, prosiguiendo bajo una misma cuerda procesal dicho trámite, dando de baja estadísticamente los radicados **258674089001 – 2023 – 00151**, **258674089001 – 2023 – 00152** y **258674089001 – 2023 – 00158**, tal y como lo dispone la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales SINEJ.

En Consecuencia, el Suscrito Juez Promiscuo Municipal de Vianí Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de las demandas de Prescripciones Adquisitivas Extraordinarias de Dominio de Predios Rurales, con radicaciones Nos. **258674089001 – 2023 - 00147**, **258674089001 – 2023 – 00151**, **258674089001 – 2023 – 00152** y **258674089001 – 2023 – 00158**, el cual se adelantará ante este Despacho Judicial promovido por Luz Marina Martínez Velásquez C.C. No. 21.094.761, Margoth Martínez Velásquez C.C. No.51.737.109, María Elvia Martínez Velásquez C.C. No. 51.737.110 y Ana Isabel Martínez Velásquez C.C. No. 51.651.822 en contra de los Herederos Indeterminados de Luis Antonio Martínez y Clotilde Rodríguez de Lozano que (Q.E.P. Descansen) y demás personas indeterminadas, respecto de los lotes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 156 – 89148, 156-89149, 156-89150 y 156-89151 sin cédulas catastrales, ubicados en la Vereda “El Molino” de esta Municipalidad, el cual se tramitará por este Despacho por competencia y para ser tramitados conjuntamente por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRECISAR que las demandas acumuladas se tramitaran bajo el radicado **258674089001 – 2023 – 00147**, prosiguiendo bajo una misma cuerda procesal dicho trámite, dando de baja estadísticamente los radicados **258674089001 – 2023 – 00151**, **258674089001 – 2023 – 00152** y **258674089001 – 2023 – 00158**, tal y como lo dispone la implementación del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU y el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales SINEJ.

145

TERCERO: NOTIFICAR a los extremos demandados la presente providencia junto con el auto que califica la demanda para su conocimiento y fines pertinentes.


LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZABAL
JUEZ



<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 049 FIJADO HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.</p> <p> BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARIA</p>